



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0661/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre quince del año dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0661/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha uno de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193322000437, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En relación con la licitación pública internacional LA-012M7B998-E164-2021, adjudicado en la partida 380, solicito información de lo siguiente:

Fecha de entrega real de los insumos correspondientes a la partida 380 en cada punto señalado en la convocatoria y sus anexos, por el proveedor adjudicado, así como el documento en el que conste tal afirmación;

Documento en el que conste la aplicación de penalizaciones por concepto de atraso en la entrega de los bienes correspondientes a la partida 380;

Forma en la que se cercioró que los insumos entregados por el proveedor para la partida 380, cumplen con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria y sus anexos de la licitación, particularmente el consistente en “el paquete de reactivos, incluido el búfer debe estar contenido en el cartucho para cada una de las pruebas”; y



· *En caso de que los bienes efectivamente entregados, no cumplan con el requisito señalado en el punto anterior, ¿qué medidas tomó el administrador del contrato para exigir el cumplimiento del contrato? ¿se inició el procedimiento administrativo de rescisión? en caso negativo, favor de indicar el fundamento normativo para omitir hacerlo.” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha doce de agosto del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número 12C/12C.1/1075/2022, firmado por el Licenciado Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

En atención a su oficio de número 24C/1095/2022 fechado el 05 de agosto de 2022 y para dar cumplimiento a la solicitud de información con **FOLIO 000437** en el que solicitan lo siguiente:

“En relación con la licitación pública internacional LA-012M7B998-E164-2021, adjudicado en la partida 380, solicito información de lo siguiente:

Fecha real de entrega de los insumos correspondientes a la partida 380 en cada punto señalado en la convocatoria y sus anexos, por el proveedor adjudicado, así como el documento en el que conste tal afirmación;

Documento en el que conste la aplicación de penalizaciones por concepto de atraso en la entrega de los bienes correspondientes a la partida 380;

Forma en la que se cercioró que los insumos entregados por el proveedor para la partida 380, cumplen con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria y sus anexos de la licitación, particularmente el consistente en “el paquete de reactivos, incluido en bufer debe estar contenido en el cartucho para cada una de las pruebas;” y en caso de que los bienes efectivamente entregados, no cumplan con el requisito señalado en el punto anterior ¿Qué medidas tomo el administrador del contrato para exigir el cumplimiento del contrato? ¿se inició el procedimiento administrativo de rescisión? En caso negativo, favor de indicar el fundamento normativo para omitir hacerlo.”

Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Unidad no se encontraron archivos referentes a la licitación con el No. LA-012M7B998-E164-2021. Aunado a ello que la misma no fue convocada por este organismo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa

misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Se interpone el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que si bien es cierto que la licitación pública no fue tramitada por éste, no menos cierto es que de conformidad con el Numeral 12 del ANEXO 4, Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y la entidad federativa; los insumos objeto de la licitación de marras, fueron adquiridos por el Instituto de Salud para el Bienestar y entregados al sujeto obligado en sus instalaciones. De ahí que, al haberse recibido en las instalaciones del sujeto obligado, es claro que debe obrar en su cardex o registros de almacén el ingreso de los mismos, máxime que, en diversas solicitudes, el Instituto de Salud para el Bienestar, ha manifestado que dichos insumos fueron entregados a diversas entidades federativas. Tan cierto es lo anterior que, como parte del cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 3471/22, el INSABI dio a conocer el listado de órdenes de suministro emitidas para la entrega de insumos en las entidades federativas, donde señaló como punto de entrega las instalaciones del sujeto obligado identificándolas con la clave “CLUES” Clave Única de Establecimientos de Salud; en las que se advierte que corresponden a las instalaciones del sujeto obligado, de conformidad con el catálogo de la Dirección General de Información en Salud. En dicho listado de órdenes de suministro se establece que las instalaciones del sujeto obligado, se encuentran registradas bajo la Clave Única de Establecimientos de Salud: INSABI200324001 Por ello, es que se colige que el sujeto obligado intenta eludir el cumplimiento de la obligación que la ley le mandata, respecto de otorgar acceso a la información que obre en sus archivos, intentando sorprender a ese Instituto de que no está obligado a poseerla y no la posee, siendo que como se ha demostrado, tiene la obligación de poseerla y según el Instituto de Salud para el Bienestar, posee. Se adjunta listado proporcionado por INSABI. Por lo anterior, atentamente se solicita se dé vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que investiguen las posibles conductas ilícitas de los servidores públicos del sujeto obligado que intentan restringir el derecho de acceder a la información y, en su caso, de los que conforman el comité de transparencia.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0661/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Sergio Antonio Bolaños Cacho García, encargado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio sin número, adjuntando copia de oficio número 12C/12C.1/1222/2022, suscrito por el Licenciado Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los siguientes términos:

“ ...

El que suscribe, M.A.P. SERGIO ANTONIO BOLAÑOS CACHO GARCÍA, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el nombramiento 1C/1152/2017 incluido en el Directorio Oficial de Sujetos Obligados; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García, y Lic. Anna Nicolás Lara, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha treinta de agosto del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 01 de agosto del 2022 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000437 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

“En relación con la licitación pública internacional LA-012M7B998-E164-2021, adjudicado en la partida 380, solicito información de lo siguiente:

Fecha de entrega real de los insumos correspondientes a la partida 380 en cada punto señalado en la convocatoria y sus anexos, por el proveedor adjudicado, así como el documento en el que conste tal afirmación;

· Documento en el que conste la aplicación de penalizaciones por concepto de atraso en la entrega de los bienes correspondientes a la partida 380;

· Forma en la que se cercioró que los insumos entregados por el proveedor para la partida 380, cumplen con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria y sus anexos de la licitación, particularmente el consistente en “el paquete de reactivos, incluido el búfer debe estar contenido en el cartucho para cada una de las pruebas”; y

· En caso de que los bienes efectivamente entregados, no cumplan con el requisito señalado en el punto anterior, ¿qué medidas tomó el administrador del contrato para exigir el cumplimiento del contrato? ¿se inició el procedimiento administrativo de rescisión? en caso negativo, favor de indicar el fundamento normativo para omitir hacerlo.”

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio 12C/12C.1/1075/2022 signado por el Lic. Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se pretendió atender la solicitud en términos de la ley de la materia. **Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.**



Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa **UNA MODIFICACIÓN** a la respuesta; mediante el oficio 12C/12C.1/1222/2022 signado por el Lic. Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca; y 06 anexos; los cuales incluyen argumentos y una respuesta pormenorizada a cada uno de los puntos de la solicitud motivo de la inconformidad del recurrente. **Se anexan como constancia probatoria.**

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referidas en el numeral 2 de este escrito, y se ponen a disposición del recurrente. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Se anexa como constancia probatoria.**

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal **consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, en los siguientes términos:

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".

INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este ocurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 08 de septiembre de 2022

...



Oficio número 12C/12C.1/1222/2022:

“..

En atención a su oficio de número 24C/1227/2022 fechado el 01 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita información para dar atención a la resolución del Comité de Transparencia realizado en el Recurso de Revisión **R.R.A.I/0661/2022/SICOM** derivado de la solicitud realizada a través del folio 201193322000437.

Al respeto informo lo siguiente:

1.- Fecha de entrega real de los insumos correspondientes a la partida 380, en cada punto señalado en la Convocatoria y sus anexos, por el proveedor adjudicado, así como el documento que conste tal afirmación;

- Este sujeto obligado únicamente puede informar sobre lo que recibió los Servicios de Salud de Oaxaca. Siendo el 27 de junio de 2022.

Documento en el que conste la aplicación de penalizaciones por concepto de atraso en la entrega de los bienes correspondientes a la partida 380;

- Los Servicios de Salud de Oaxaca no cuenta en posesión de esa información.

Forma en la que se cercioro que los insumos entregados por el proveedor para la partida 380, cumplen con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la Convocatoria y sus anexos de la licitación, particularmente el consistente en “el paquete de reactivos, incluido el búfer debe estar contenido en el cartucho para cada una de las pruebas”, y

- De acuerdo los Requisitos y condiciones técnicas para la recepción de material de curación 2021:

Para el debido proceso de recepción de los bienes terapéuticos del grupo 060 Material de Curación que se entregaran por parte UNOPS, en los diferentes puntos de entrega establecidos, este Instituto por medio del presente documento, establece los requisitos y condiciones técnicas que deberá cumplir el PROVEEDOR.

A continuación, se enlista

1. Orden de suministro. (Anexo 5)

Original de la orden de suministro, deberá establecer; nombre de la Institución o dependencia requirente, punto y fecha de entrega, plazo establecido, cantidad de envases o dosis a entregar, clave, descripción del producto. Entregar 2 copias

2. Orden de remisión (Anexo 6)

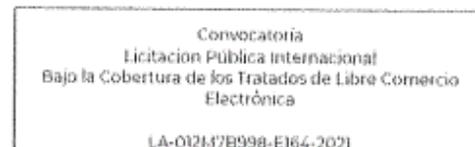
Original de la orden de remisión, deberá establecer fecha de entrega, plazo establecido de entrega, cantidad de envases o dosis a entregar, clave, descripción del producto, número de lote (s), fecha de caducidad, fecha y hora de recepción en los lugares de entrega establecidos por las “ÁREAS REQUIRENTES” y cualquier tipo de información adicional requerida para el control. Entregar 2 copias

Aunado al oficio No. INSABI-UCNAMEM-CDO-CIRC-42-2022.

En caso de que los bienes efectivamente entregados, no cumplan con el requisito señalado en el punto anterior, ¿qué medidas tomó el administrador del contrato para exigir el cumplimiento del contrato? ¿se inició el procedimiento administrativo de rescisión? en caso negativo, favor de indicar el fundamento normativo para omitir hacerlo”

- *Con relación a esta pregunta, este sujeto obligado no es el administrador del contrato que refiere, por tanto, no cuenta en posesión con dicha información.*

Lo anterior de conformidad con las bases de la licitación número LA-012M7B998-E164-2021 en su apartado siguiente:



Glosario

Para efectos de esta Convocatoria, se entenderá por:

1. **Administrador del Contrato:** El servidor público del área administradora del contrato en el Instituto, quien fungirá como responsable de administrar y verificar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidas en el contrato.

...”

Adjuntando:

- Copia de oficio número INSABI-UCNAMEM-CDO-CIRC-42-2022.
- Copia de Orden de Remisión de número de orden de suministro: CEN-20-02-2022-200738-ASF, con sello de recibido por el sujeto obligado en fecha 11 de abril de 2022.
- Copia de Orden de Remisión de número de orden de suministro: CEN-20-02-2022-2001873-ASF, con sello de recibido por el sujeto obligado en fecha 23 de mayo de 2022.
- Copia de Orden de Remisión de número de orden de suministro: CEN-20-02-2022-202066-ASF con sello de recibido por el sujeto obligado en fecha 27 de junio de 2022.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día uno de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado información en relación con la licitación pública internacional LA-012M7B998-E164-2021, adjudicado en la partida 380, solicitando la fecha de entrega real de los insumos correspondientes a la partida 380 en cada punto señalado en la convocatoria y sus anexos, por el proveedor adjudicado, así como el documento en el que conste tal afirmación, así como el documento en el que conste la aplicación de penalizaciones por concepto de atraso en la entrega de los bienes correspondientes a la partida 380, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, al dar respuesta, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó que después de una búsqueda en la base de datos de esa Unidad, no se encontraron archivos referentes a la licitación con el No. LA-012M7B998-E164-2021, aunado a que la misma no fue convocada por ese organismo, razón por la cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que si bien es cierto que la licitación pública no fue tramitada por el sujeto obligado, no menos cierto es que de conformidad con el Numeral 12 del ANEXO 4, Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y la entidad federativa; los insumos objeto de la licitación fueron adquiridos por el Instituto de Salud para el Bienestar y entregados al sujeto obligado en sus instalaciones.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, otorgó información respecto de lo solicitado por la parte Recurrente; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, conforme al oficio número 12C/12C.1/1222/2022, el Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, se manifestó de cada uno de los

puntos requeridos en la solicitud de información, como se puede observar a continuación:

1.- Fecha de entrega real de los insumos correspondientes a la partida 380, en cada punto señalado en la Convocatoria y sus anexos, por el proveedor adjudicado, así como el documento que conste tal afirmación;

- *Este sujeto obligado únicamente puede informar sobre lo que recibió los Servicios de Salud de Oaxaca. Siendo el 27 de junio de 2022.*

Documento en el que conste la aplicación de penalizaciones por concepto de atraso en la entrega de los bienes correspondientes a la partida 380;

- *Los Servicios de Salud de Oaxaca no cuenta en posesión de esa información.*

Forma en la que se cerciuro que los insumos entregados por el proveedor para la partida 380, cumplen con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la Convocatoria y sus anexos de la licitación, particularmente el consistente en “el paquete de reactivos, incluido el búfer debe estar contenido en el cartucho para cada una de las pruebas”, y

- *De acuerdo los Requisitos y condiciones técnicas para la recepción de material de curación 2021:*

Para el debido proceso de recepción de los bienes terapéuticos del grupo 060 Material de Curación que se entregaran por parte UNOPS, en los diferentes puntos de entrega establecidos, este Instituto por medio del presente documento, establece los requisitos y condiciones técnicas que deberá cumplir el PROVEEDOR.

A continuación, se enlista

1. Orden de suministro. (Anexo 5)

Original de la orden de suministro, deberá establecer; nombre de la Institución o dependencia requirente, punto y fecha de entrega, plazo establecido, cantidad de envases o dosis a entregar, clave, descripción del producto. Entregar 2 copias

2. Orden de remisión (Anexo 6)

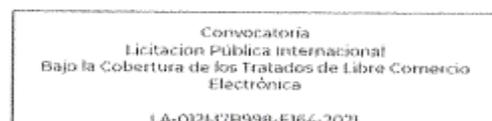
Original de la orden de remisión, deberá establecer fecha de entrega, plazo establecido de entrega, cantidad de envases o dosis a entregar, clave, descripción del producto, número de lote (s), fecha de caducidad, fecha y hora de recepción en los lugares de entrega establecidos por las “ÁREAS REQUIERENTES” y cualquier tipo de información adicional requerida para el control. Entregar 2 copias

Aunado al oficio No. INSABI-UCNAMEM-CDO-CIRC-42-2022.

En caso de que los bienes efectivamente entregados, no cumplan con el requisito señalado en el punto anterior, ¿qué medidas tomó el administrador del contrato para exigir el cumplimiento del contrato? ¿se inició el procedimiento administrativo de rescisión? en caso negativo, favor de indicar el fundamento normativo para omitir hacerlo”

- *Con relación a esta pregunta, este sujeto obligado no es el administrador del contrato que refiere, por tanto, no cuenta en posesión con dicha información.*

Lo anterior de conformidad con las bases de la licitación número LA-012M7B998-E164-2021 en su apartado siguiente:



Glosario

Para efectos de esta Convocatoria, se entenderá por:

1. **Administrador del Contrato:** El servidor público del área administradora del contrato en el Instituto, quien fungirá como responsable de administrar y verificar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidas en el contrato.

Adjuntando además copia del oficio número INSABI-UCNAMEM-CDO-CIRC-42-2022, respecto del cual refiere ser la forma en que se cercioró que los insumos entregados por el proveedor cumplen con los requisitos solicitados en la convocatoria, referido en el punto 3 de la solicitud de información, así como copia de diversas ordenes de remisión con el respectivo numero de suministro, en las que se observa se contiene la clave de insumo, descripción, así como la cantidad solicitada y cantidad entregada, con el sello de recibido por el sujeto obligado, como se muestra a continuación:

Ciudad de México, a 08 de abril de 2022

Oficio No. INSABI-UCNAMEM-CDO-CIRC- 42 -2022

Asunto: Presentación de adjudicación clave 533.342.1518

**TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE
 SALUD EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
 PRESENTES**

Me refiero a la Compra Consolidada de Medicamentos y Material de Curación 2022, en específico a la clave 533.342.1518 (Analizadores Equipo portátil para determinar hemoglobina glucosilada. Sistema semiautomatizado portátil para la medición de hemoglobina glucosilada fracción A1c), la cual fue solicitada por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), al respecto, hago de su conocimiento que dicha clave se adjudicó al proveedor ENSAYOS Y TAMIZAJES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., el consumible, prueba en tira reactiva, cartucho o cubeta de reacción descartable para la determinación cuantitativa de hemoglobina glucosilada fracción A1c en sangre capilar o venosa, será entregada en presentación de caja con 20 pruebas.

Derivado de lo anterior solicito se informe a los responsables de sus almacenes que el insumo sea recibido considerando la prueba en tira reactiva, cartucho o cubeta de reacción descartable para la determinación cuantitativa de hemoglobina glucosilada fracción A1c en sangre capilar o venosa, reiterando que la presentación será en caja con 20 pruebas.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

GOBIERNO DE MÉXICO		ORDEN DE REMISIÓN		Institución requirente: INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR		CLUES: INSABI200324001 - DISTRIBUIDORA DISUR, S.A. DE C.V. - OAXACA	
NÚMERO DE ORDEN DE REMISIÓN:				NÚMERO DE ORDEN DE SUMINISTRO:			
4006984293				CEN-20-02-2022-202066-ASF			
PROVEEDOR		Fecha expedición de la orden:		14/06/2022			
RFC: EYTO61030N95		Fecha de entrega:		28/06/2022 09:00			
Razón Social: ENSAYOS Y TAMIZAJES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.		ALMACÉN ENTREGA		PARA ENTREGA A CLUES O DESTINO FINAL			
		Dirección almacén:		NO APLICA			
		Dirección destino final (CLUES):		Carretera internacional Oaxaca México KM 7.5 1-A, Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca. C. P. 68258			
		Entidad destino final (CLUES):		OAXACA			

ITEM	CLAVE INSUMO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	CANTIDAD ENTREGAR								
1	533.342.1518	Analizadores. Equipo portátil para determinar hemoglobina glucosilada. Sistema semiautomatizado portátil para la medición de hemoglobina glucosilada fracción A1c.	4520	4520								
LOTE	FECHA CADUCIDAD	FECHA FABRICACIÓN	PESO ENVASE COLECTIVO	DIMENSIONES DE ENVASE COLECTIVO	UNIDADES POR ENVASE COLECTIVO	CANTIDAD DE ENVASES COLECTIVOS	CÓDIGO DE BARRAS (PRIMARIO/ SECUNDARIO)	CÓDIGO DE BARRAS (COLECTIVO)	CÓDIGO DE BARRAS (GENERAL)	MARCA MEDICAMENTO	PROCEDENCIA	CANTIDAD ENTREGAR
F20777303 AD	20/02/24	15/05/22	15.72	50.0 ANCHO 41.0 PROFUNDIDAD 56.0	54.0	837037037037 04	750226814013 7			FINECARE	MEXICO	4520



REPRESENTANTE DE LOS SSO
 ANTE EL ENCOMISARIO
 RECEPCIÓN DE BUENA SATISFACCIÓN
 Lic. José Antonio
 Méndez Almirano

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado manifestó no haber encontrado archivos referentes a la licitación referida por la parte Recurrente, en vía de alegatos otorgó información con la que cuenta, dando respuesta a cada uno de los planteamientos requeridos, por lo que al haberse atendido de manera plena, resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0661/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0661/2022/SICOM.